



RESOLUCIÓN No. 42 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007”

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE
LLERAS**

En uso de las facultades legales que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007, el Director del ICBF Regional Valle, Dr. JAIME AYALA VARGAS, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al señor JOSE NAIN CAJIAO MUÑOZ identificado con CC. No. 14.441.405, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.718.220.00) M/cte, por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos de enero de 2003 a diciembre 2006; según la liquidación de aportes No. 172557 de fecha 30 de julio de 2007, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Auto No. 061 del 21 de julio de 2008, la Funcionaria Ejecutora de la jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007.

Que el día 25 de julio de 2008, se libró Resolución de Mandamiento de pago No. 141 contra el señor JOSE NAIN CAJIAO MUÑOZ identificado con CC. No. 14.441.405, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.718.220.00) M/cte, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que el día 21 de octubre de 2008, se realizó visita al señor José Nain y manifestó que se encontraba en una situación bastante difícil por lo que le es difícil solicitar un acuerdo de pago y se comprometió a realizar pequeños abonos por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/Cte en la medida en que el negocio mejore.

Que de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, la notificación por conducta concluyente se configura cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el deudor JOSE NAIN CAJIAO MUÑOZ identificado con CC. No. 14.441.405 tuvo conocimiento de la obligación, tal como se evidencia en constancia de actuación

RESOLUCIÓN No. 42 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007”

(visita), diligencia de visita realizada el día 21 de octubre de 2008, en la cual se comprometió a realizar abonos por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/Cte.; quedando por lo tanto notificado del Mandamiento de Pago No. 141 del 25 de julio de 2008, en la mencionada fecha.

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago No. 141 del 25 de julio de 2008, ni realizó el pago dentro del término previsto en la norma, con fecha 03 de diciembre de 2008, la Funcionaria Ejecutora ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE NAIN CAJIAO MUÑOZ identificado con CC. No. 14.441.405, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.718.220.00) M/cte más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como tasa efectiva anual hasta el momento de su pago total.

Que el día 1 de agosto de 2011, mediante Resolución No. 74, se decretó medida cautelar de embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio, ubicado en la Calle 34 No. 7-144 de Cali, matrícula mercantil No. 483854-1 del 30 de abril de 1998, así mismo, mediante Resolución No. 75 se ordenó el embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta corriente No. 320338 del Banco BCSC y la cuenta de ahorro No. 379121 del Banco Bogotá; El banco BCSC procedió a registrar la medida y constituyó un deposito por valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.866.00) M/cte, los cuales fueron discriminados así: DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.740,00) M/cte por concepto de capital y SEIS MIL CIENTO VEINTISES PESOS (\$6.126,00) M/cte por concepto de interés; el banco de Bogotá registró la novedad en el sistema, pero la cuenta no presentaba saldo embargable.

Que el día 07 de agosto de 2011, se constituyó el depósito judicial No. 2674958 por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$222.000,00) M/cte, los cuales fueron discriminados así: SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$66.769,00) M/cte por concepto de capital y CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$155.231,00) M/cte por concepto de interés.

Que el día 12 de agosto de 2011, se realizó visita al señor JOSE NAIN CAJIAO, quien refirió estar muy enfermo y no tener con que pagar la deuda, refirió también sufrir de Parkinson y así debe trabajar en su taller de metalmecánica.

Que el día 26 de agosto de 2011, se constituyó el depósito judicial No. 2690029 por la suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$63.000,00) M/cte, de los cuales DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$18.464,00) M/cte fueron abonados para capital y CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$44.536,00) M/cte fueron abonados para los intereses.



RESOLUCIÓN No. 42 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007”

Que el día 17 de noviembre de 2011, se realizó visita al señor JOSÉ NAIN, quien refirió que el negocio está mal; igualmente se visitó el 21 de febrero de 2012, el deudor manifestó estar muy enfermo y que no ha podido trabajar.

Que el día 12 de junio de 2012, el señor José Nain, mediante escrito manifestó su intención de suscribir acuerdo de pago, ya que se encuentra mal de salud, por cuanto padece mal de Parkinson incapacitante con certificación de neurólogos y exámenes que le han realizado; el señor Nain anexa a su petición certificados médicos, fórmula e historia clínica. El día 14 de junio se le da respuesta, informándole que, para la suscripción de un acuerdo de pago, deberá cancelar mínimo el 10% del valor de la obligación, el saldo podrá ser diferido en máximo 36 cuotas mensuales sucesivas hasta cancelar la totalidad de la obligación.

Que el día 31 de mayo de 2012, se le solicita al Juez 22 Civil Municipal de Cali, dar aplicación en su debida oportunidad a la prelación del crédito, conforme lo establece el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, sobre la acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones, por cuanto en dicho despacho se adelanta proceso ejecutivo con el señor Nain; al revisar el proceso se evidencia que es una demanda ejecutiva por contrato arrendamiento interpuesta por la señora Mileidy Lay contra el señor José N. en su calidad de codeudor del contrato arrendamiento, el día 13 de mayo de 2003, se secuestraron los bienes del establecimiento de comercio Taller Diesel Industrial de propiedad del señor José y el proceso llegó hasta la liquidación del crédito que se llevó a cabo mediante auto de fecha 11 de marzo de 2004; el deudor en la diligencia secuestro presentó un contrato de arrendamiento de la maquinaria a favor de los señores Alberto Rodrigo Lerma identificado con CC No. 14.951.830 y Jairo Serrano Aragón identificado con CC No. 14.991.468 por un canon de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/Cte.

Que mediante auto número 174, del 02 de junio 2012, se fija fecha para diligencia de secuestro y se designa secuestre de la lista de auxiliares de la justicia; el 4 de junio de 2012, se realizó diligencia de secuestro al Establecimiento de Comercio del deudor, y se secuestraron varios bienes muebles, la diligencia fue atendida por la señora Nataly Pérez identificada con la CC No. 1.115.070.846.

Que mediante Auto No. 1 del día 28 de febrero de 2014, se designó a la señora PAULA ANDREA RAMOS, identificada con CC 31.572.138, de la lista de auxiliares de la justicia, para que actúe como perito evaluador dentro del proceso; los bienes quedaron evaluados por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.960.000,00) M/cte.; mediante aviso del día 10 de junio de 2014, se publica diligencia de remate de los bienes, la cual fue programada para el día 27 de junio de 2014 a las 4:00 pm, pero la misma fue suspendida por cuanto el señor JOSÉ NAIN CAJIAO presentó oposición jurídica argumentando que el taller Industrial Tecno diésel y la herramientas que se encuentran allí, es la única fuente de ingresos, para su



RESOLUCIÓN No. 42 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007”

subsistencia y el de su familia, y con ello se estaría violando sus derechos fundamentales constitucionales como lo son: derecho a la vida, a la alimentación, derecho a la integridad física, derecho al trabajo, derecho a la salud. Es de resaltar que el señor LUIS GUILLERMO VALENCIA BUSTAMANTE, identificado con CC No. 16.855.490, realizó la consignación del 40% del remate mediante consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia.

Que el día 2 de julio de 2014, el señor JHONNY ALBERTO VALOYES LOPEZ, actuando en calidad de apoderado del señor JOSE NAIN CAJIAO, sustenta recurso de oposición argumentando que los bienes que se pretenden rematar son de propiedad de los señores Alberto Rodrigo Lerma y Jairo Serrano Aragón, por lo tanto, refirió: 1.- *Nos oponemos ante este procedimiento en razón de que los bienes sujeto a esta acción de cobro coactivo, del cual se habían publicado para su venta y remate en el periódico amplio y masivo en comunicación EL PAIS, por la razón de que estos bienes tales como MAQUINARIA INDUSTRIAL del establecimiento DIESEL INDUSTRIAL, se encuentra sujeto al cumplimiento de una obligación de embargo tales como consta en la medida de ejecución del Juzgado 22 civil municipal de Cali y el certificado de existencia de la cámara y comercio toda vez que esto afecta su prelación crediticia.* 2.- *Los bienes que se pretenden rematar son bienes cuyos propietarios corresponde a los señores JAIRO SERRANO ARAGON identificado con cedula de ciudadanía 14.991.468, y el señor ALBERTO RODRIGUEZ LERMA identificado con cedula de ciudadanía 14.95.830, por lo que si la entidad rematadora de estos bienes llegare a cumplir con el remate estaría entrando a ejercer un uso arbitrario de sus funciones, con el eminente riesgo de conllevar a cometer otros delitos contemplados dentro del marco jurídico colombiano.* 3.- *Sin lugar a dudas está demostrado dentro de este proceso que el señor JOSE NAIN CAJIAO es un señor que padece un estado de salud deteriorado y con alto riesgo de agravación, y en su manifestación en el ACTA DE SUSPENSION DE DILIGENCIA DE REMATE, argumenta que el trabajo es su única fuente de subsistencia, de ingreso y de estabilidad emocional, por lo que estamos frente una condición de arraigo constitucional y el amparo de derechos fundamentales que en su oportunidad entraríamos a estudiar.* 4.- *En otros términos, de lograrse llevar a cabo esta diligencia por parte del instituto colombiano Bienestar familiar, seria desbordar su competencia y de paso violar el debido proceso de la parte afectada con dicha decisión de ejecutar el cobro coactivo en el campo de lo administrativo.*

Que mediante Resolución No. 7 del 28 de julio 2014, se resuelve el recurso de oposición presentado en la diligencia de remate refiriendo: *Respecto al argumento por el apoderado del deudor, cabe decir por parte de esta oficina que se observa claramente el poco o escaso interés de la señora Mileidy Gisela Lay Ramos, en su calidad de demandante por darle el debido o adecuado impulso al proceso ejecutivo adelantado contra el señor José Nain Cajiao Muñoz, cursado en el Juzgado 22 Civil Municipal De Cali, o continuar con éste, toda vez que desde el año 2003 el Juzgado ordenó seguir adelante con ejecución contra el señor Cajiao Muñoz, pero desde esa fecha hasta la actualidad el proceso se encuentra inactivo. Por otro lado, cabe anotar*



RESOLUCIÓN No. 42 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007”

que la obligación perseguida por el ICBF es una obligación de primera clase en reglamentada en el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil Colombiano por lo tanto, tiene prelación legal sobre la obligación perseguida por la señora Mileidy Gisela Lay Ramos, la cual cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali contra el mismo deudor, toda vez, que esa es una obligación de quinta clase establecida en el artículo 2509 del Código Civil Colombiano, de conformidad con el artículo 2495 del Código Civil, pertenecen a esta categoría los siguientes créditos 1- laborales, 2- los causados a favor de sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías (ley 50 de 1990 y ley 100 de 1993) 3- los fiscales, esto es los causados a favor de la Nación (Dian, Departamentos y Municipios) y 4- parafiscales a favor de las cajas de compensación familiar servicio nacional de aprendizaje SENA e ICBF. Entonces en el hipotético caso que el proceso de Juzgado 22 Civil Municipal culminara con el remate de los citados bienes, el producto el embargado inmediatamente tendría que ser puesto a disposición del ICBF en primer lugar para satisfacer la obligación debida a esta identidad. (Artículo 542 C.P.C) Ahora la ahora también se dice que los bienes muebles objeto de remate fueron alquilados al señor José Nain Cajiao Muñoz y se aportó un contrato de arrendamiento firmado hace 16 años (julio de 1998) pero observa esta oficina en la cláusula tercera de dicho contrato se establece claramente que el término de vigencia del mismo es de un año (6 de julio de 1998 - 6 de Julio 1999) por lo tanto, el mismo se encuentra más que vencido y no hay prueba siquiera sumaria de que el contrato arrendamiento haya sido renovado tal como lo establece el parágrafo primero y segundo el citado contrato, por lo tanto, dicho contrato actualmente sin vigencia alguna, y los bienes embargados se encuentran en posesión del deudor, en consecuencia, esta oficina deberá continuar con los trámites de remate del establecimiento de comercio Taller Tecnodiesel, junto con los bienes embargados y secuestrados que lo conforman. Por otro lado nadie hizo oposición jurídica la diligencia de secuestro del establecimiento Taller Tecnodiesel y sus bienes muebles en el encontrados realizada el día 4 de junio del 2012, momento ideal y oportuno de haber hecho la oposición por parte del señor José Nain Cajiao Muñoz o de cualquier otra persona, igualmente advierte esta oficina que no existe la figura jurídica alguna de oposición a la diligencia de remate, toda vez que la misma ha de declararse improcedente. Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de oposición a la diligencia de remate fue rechazado.

Que estando en vigencia la ley 1739 de 2014, ley de condonación de intereses, se remitieron invitaciones al señor Cajiao, a fin de que se acogiera a dicho beneficio, procediendo a la solicitud para aplicar para la condonación de los intereses, pero no le fue posible acogerse al mismo.

Que mediante resolución No. 25 del día 18 de junio de 2015, se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 087790 del Banco BBVA COLOMBIA, y la cuenta No. 479997 del Banco BCSC y de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados.



RESOLUCIÓN No. 42 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007”

Que mediante Resolución No. 33 del 6 de julio de 2015, se ordena el embargo y secuestro de la motocicleta de placa UMS13, Clase Motocicleta, Marca Suzuki, Carrocería Turismo, Línea TS, Color Blanco, Modelo 1983, Motor TS1002192942, Chasis TS100SC00819, Cilindraje 100, Toneladas 0, Pasajeros 1, Servicio Particular.

Que mediante Auto No. 27 del 11 de marzo de 2016, se declara la nulidad de la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado TALLER DIESEL INDUSTRIAL, matrícula No. 483854-1 del 30 de abril de 1998 y se revoca la Resolución No. 7 del 28 de julio de 2014, donde se rechaza por improcedente el recurso de oposición a la diligencia de remate, interpuesto por el doctor JHONNY ALBERTO VALOYES, toda vez que, que el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 consagra los Bienes inembargables, señalando en el numeral 11 que son inembargables los (...) *Muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual;* y en la diligencia se secuestraron muebles utilizados por el señor JOSE NAIN CAJIAO para el desarrollo de su labor, y dicho trabajo es la única fuente de subsistencia, de ingreso y de estabilidad emocional, además no eran de su propiedad.

Que mediante oficio número 1453 del 18 de mayo de 2016, el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, informa que el proceso que se adelantaba contra el señor José Nain Cajiao, se dio por terminado mediante el Auto No. 701 del 2 de octubre 2014, por desistimiento tácito y deja a disposición del ICBF los bienes embargados que consiste en un Establecimiento De Comercio.

Que con fecha 17 de junio de 2015 este despacho dispuso ordenar la Liquidación del Crédito en contra del señor JOSE NAIN CAJIAO MUÑOZ identificado con CC. No. 14.441.405 quedando en firme el día 30 de noviembre de 2015, según término y luego del traslado señalado en la ley.

Que el deudor realizó varias consignaciones, las cuales obran en el expediente, quedando con un saldo de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$1.099.291.00) M/Cte.

En este orden de ideas, el título ejecutivo del caso que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron vigencias comprendidas entre enero de 2003 a diciembre 2006, para estos periodos, la normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción, por lo tanto la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectivas el ICBF Regional Valle, correspondientes a los meses anteriormente señalados, se encuentran prescritos al 21 de octubre de 2013, ya que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 21 de octubre de 2008, y han transcurrido más de cinco años y en consecuencia procede decretar la figura de la prescripción.



RESOLUCIÓN No. 42 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007.”

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de diciembre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...)
Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte. Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas entre enero de 2003 a diciembre 2006, según Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007, por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1.099.291.00) M/Cte. y el total de los intereses causados hasta la fecha.

RESOLUCIÓN No. 42 DE 2017
(20 de Diciembre de 2017)

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007”

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del señor JOSE NAIN CAJIAO MUÑOZ identificado con CC. No. 14.441.405, por los aportes parafiscales comprendidos entre enero de 2003 a diciembre 2006, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 2738 de fecha 21 de noviembre de 2007.

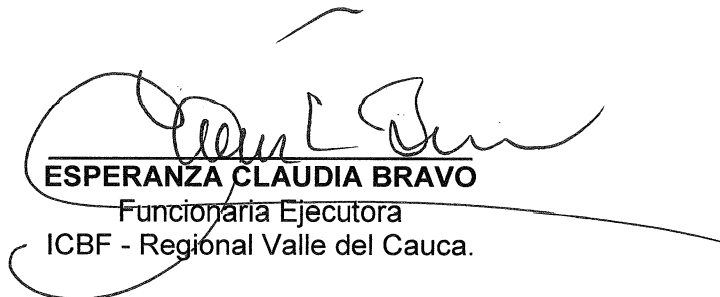
TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: LEVÁNTESE la medida cautelares dictadas en contra del señor JOSE NAIN CAJIAO MUÑOZ, si hay lugar a ello.

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días de diciembre de 2017



ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora – Oficina de Cobro Administrativo Coactivo
Revisó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo
Proyectó: Lady Yarmire Milán – Profesional Universitario – Oficina de Cobro Administrativo Coactivo